



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado	JAIR ERAZO JIMÉNEZ
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00661 -00
Asunto	Deniega mandamiento de pago.

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial y representante legal para el cobro judicial, en contra de **JAIR ERAZO JIMÉNEZ**, se resuelve denegar mandamiento de pago ejecutivo, habida cuenta que el pagaré 926149, allegado como base de recaudo, no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la norma citada, prescribe que se entiende por título ejecutivo, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones ***claras, expresas y exigibles***, *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él (...), (negrillas fuera del texto)*, conceptos que revisten las siguientes características:

a. Clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

b. Expresa: Significa que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales¹.

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho avizora que el documento adosado como título ejecutivo no cumple los requisitos endilgados en la norma citada, en tanto que los valores relacionados en el pagaré como obligaciones no coinciden con el valor total que se aduce que adeuda el demandado, lo que le impide a esta instancia proceder a librar la orden de apremio deprecada por la parte ejecutante, pues no es posible predicar la claridad del título valor, requisito *sine qua non* para demandar por la vía ejecutiva.

Esto es así, ya que el valor total que supuestamente adeuda el demandado y que se consagra en el pagaré equivale a la suma total de SETENTA Y CUATRO MILLONES

¹ Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”

TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$74.374.793.46); no obstante, se evidencia de la sumatoria total del capital, más los intereses corrientes y de mora de las obligaciones allí discriminadas, que realmente lo adeudado por el demandado equivale a un valor total de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$72.600.973.00). Tal y como puede visualizarse en la siguiente gráfica:

CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA	TOTAL
854.925,24	125.627,43	0	980.552,67
5.308.364,81	368.616,90	0	5.676.981,71
47.035.405,11	2.277.208,51	0	49.312.613,62
8.254.189,00	574.515,00	138.378,00	8.967.082,00
7.077.766,00	470.109,00	115.868,00	7.663.743,00
			72.600.973,00

En consecuencia, no es posible comprender cual es el valor al que se encuentra obligado el demandado a cancelar, tanto así, que resulta necesario leer los certificados bancarios que se adjuntan con la demanda para comprender cual es la conducta que se le debe exigir al deudor. Ello implica una lectura adicional al solo pagaré para comprender la obligación, es decir, realizar consideraciones adicionales para avizorar el incumplimiento de este.

En este escenario, las anomalías encontradas al título de recaudo afectan su exigibilidad por lo que al no cumplir las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demanda, se denegará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **JAIR ERAZO JIMÉNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada LUZ HELENA SOCORRO HENAO RESTREPO con tarjeta profesional 86.436 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la sociedad demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9.

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**559bb0db811e9480cfd532d2f7dde8ba81a0f2645b08a656dd97d1ac30a
2429b**

Documento generado en 16/10/2020 12:37:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**